

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA GUMERCINDA RAMIREZ RIOS, por intermedio de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).


LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I-

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne en totalidad los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, así como lo reglamentado en la Ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la reclamación administrativa:

Sobre este tópico, señala el artículo 6º del CPTSS, que la demanda deberá contener:

“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Para el caso de autos, una vez verificado el escrito de demanda, las pruebas documentales arrimadas y los anexos, no se avizora que la parte demandante haya allegado copia de la reclamación administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, escrito en el que obre la solicitud previa a la administración del derecho que a través del presente proceso ordinario pretende; pues si bien obra un escrito de los folios 22 a 27 del archivo No. 002 del expediente digital, lo cierto es que en el mismo no es posible identificar constancia de radicación ante la entidad demandada, así como que dado el formato de escaneo, se dificulta su lectura;

por este motivo, se le otorgará a la demandante el término dispuesto por la norma, para allegar tal documentación, en el entendido que el mismo es un factor para determinar la competencia.

En cuanto a los anexos de la demanda:

Sobre este tópico, el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

“9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

Así mismo, dispone el numeral 3 del art. 26 CPTSS que la demanda deberá contener

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”

En el presente caso, si bien en el apartado probatorio se mencionaron como pruebas documentales, las siguientes: *“1.1 certificado de la E.P.S. que esta afiliada a salud como beneficiaria por parte del señor JOSE DE JESUS CASTILLO ARIZA Q.E.P.D. 1.2 Oficio expedido por la demandada en donde se le reconoce la pensión de invalidez del causante. 1.3 Escrito hecho por mi mandante a la entidad demandada en donde se solicita la sustitución pensional con sus debidas respuestas y recursos agotando la vía legal, y gubernativa para iniciar este proceso.”*

Se encuentra que, una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, que no fueron allegadas las documentales relacionales de los acápites 1.1 y 1.2, por lo que se requiere a la parte actora, para que los allegue.

En este mismo sentido, se tiene que si bien obran documentales que relacionadas con las enlistadas en el numeral 1.3; lo cierto es que las mismas no se encuentran debidamente individualizadas, así como que fueron allegadas con un formato de escaneo que no permite su lectura correctamente, dada la reducción de tamaño de la hoja; por lo cual se requiere al extremo activo para que aporte las pruebas documentales individualizando debidamente cada uno de los documentos, así como que se aporte el escaneo de las piezas procesales de tal manera que sean legibles.

En cuanto al poder:

Verificado el poder obrante a folio 6 del archivo No. 002 del expediente digital, se observa que el mismo debe ser adecuado conforme a las previsiones del artículo 74 del C.G.P.; conforme a los siguientes aspectos, el referido artículo señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; al respecto se encuentra que el poder conferido al profesional del derecho fue otorgado para realizar *“(...) todas las diligencias y lleve hasta su terminación el trámite de reclamación de sustitución pensional como compañera permanente del señor JOSE DE JESUS CASTILLO ARIZA (...)”*.

En este sentido, se evidencia que al profesional del derecho no le han sido otorgadas facultades para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo cual, se requiere a la parte demandante para que adecue el poder conforme a las previsiones indicadas en la norma.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, En el caso que nos ocupa, no se observa el cumplimiento de dicho mandato legal, por lo que **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

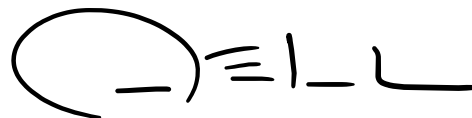
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MARIA GUMERCINDA RAMIREZ RIOS, por intermedio de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 002** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **13 de enero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria